

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta. Cte. N° 10000553/1 ☐ Bco. Nación Arg. N° 13777/08 ☐

N° A 0992592

Abogado/
Procurador:

JORGE EDUARDO CINTO

Matrícula N°:

1862

Juicio:

BEITO SERGIO R. VS. GRASIA FAVOR EJECUCIONES
POSESIONES Expte. 381/09

Juzgado:

CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

Sec. N°:

II

A) APORTES POR REGULACIÓN DE HONORARIOS (INC. J Y K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

Pesos:

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. ☐C.D. ☐

El % s/\$

(importe de la demanda)-----\$

20,00

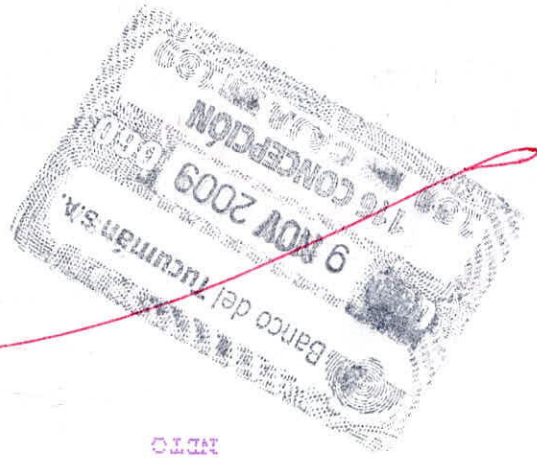
Pesos:

VANTE

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/ JUICIO

00189-0043

09/11/2009 11:28:25
Recus
MTO
20,00
20,00



1
2

CONTESTA DEMANDA.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: "BRITO, SERGIO RUBEN VS. GRAMAJO, FANOR EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS"**

FANOR EDMUNDO GRAMAJO, D.N.I. N° 3.507.301, argentino, mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la localidad de San Carlos, Dpto. Simoca, Pcia. de Tucumán, con el patrocinio del Dr. Jorge Eduardo Cinto, abogado del foro, y constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 184 de este Centro Judicial de Concepción, a V.S. respetuosamente digo:

I. CONTESTAN DEMANDA.-

Que vengo en tiempo y forma legal a contestar demanda incoada en mi contra, solicitando desde ya se rechace la misma con expresa imposición de costas a la actora, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer:

II. A) NEGACIONES:

Negamos todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por el accionante, en tanto no sean objeto de un expreso reconocimiento de nuestra parte y en especial:

Niego que el Sr. Sergio Rubén Brito posea el inmueble identificado bajo Padrón N° 52.620, Circ. II, Secc. D, Manz. 385 Parc. 29, Matricula 28711 Orden 11.-

Niego que la posesión que invoca el actor sea pública pacífica e ininterrumpida.-

Niego que la posesión haya pertenecido a los ancestros del actor y mucho menos que haya sido mantenida desde hace aproximadamente cuarenta años.-

Niego que el Sr. Brito haya edificado una vivienda en el inmueble objeto del presente litigio. Asimismo niego que habite con su mujer e hijos, y que el mayor de ellos haya nacido en el mencionado inmueble.-

Niego que el actor haya plantado caña de azúcar en el mencionado predio, ni que haya cultivado ni cosechado la misma.-

Es verdad que el actor impide el ingreso del suscripto al inmueble de litis. No es verdad que el actor haya actuado en los términos del art. 2.469 del C.C..-

Niego que el actor sea "custodio" del mencionado inmueble durante las 24 horas, ni por ningún lapso de tiempo.-

Niego la validez de los instrumentos que invoca el actor a los fines de acreditar la supuesta posesión, es decir, constancias de Censo Nacional Agropecuario del año 1.988 y de fecha 17/10/02, comprobante de pago de Impuesto Inmobiliario (D.G.R.) comprobante de pago de impuestos inmobiliarios de fecha 16/08/07, acta expedida por la policía de la Pcia. de fecha 12/03/09, Plano de Mensura de fecha 15/03/09 en 2 fs. y 5 facturas expedidas por la empresa EDET.-

II. B) VERDAD DE LOS HECHOS:

La realidad dista mucho a la relatada por la actora. Lo cierto es que la propiedad objeto del presente litigio perteneció a Humberto Eufrasio Gramajo, hermano de la madre del actor (Sra. Lelia (o Lidia) Rosa Gramajo) y hermano del suscripto, es decir, entre actor y demandado somos sobrino y tío respectivamente.

Se acompaña original de Hijuela expedida a favor de Humberto Eufrasio Gramajo de fecha 06/06/1.958 correspondiente a autos "GRAMAJO, FANOR DE JESUS Y ANA ROSA SORIA S/ SUCESIÓN", la que se encuentra en mi poder, justamente por ser el depositario del título del inmueble, a los fines que fuera menester, en caso de ser necesario presentarlo ante terceros, como se explicará.-

El Sr. Humberto Eufrasio Gramajo falleció con fecha 24 de abril de 1.999, siendo de estado civil soltero y sin dejar descendencia. Al fallecer éste, el

fundo que había recibido en la sucesión antes mencionada se encontraba arrendado al Sr. SEGUNDO NICOLAS MONTENEGRO, D.N.I. n° 6.991.242, con domicilio en Ciudadacita, Dpto. Simoca. Se adjunta copia del contrato de aparcería rural, que tuvo comienzo con fecha 21 de junio de 1.995, y con un plazo contractual de 7 años. De esta manera es que el mismo abonaba el precio de la aparcería en cada cosecha, venciendo el plazo contractual recién en el año 2.002. Oportunamente se citará a esta persona para que presente el original de dicho contrato, recibos o comprobantes que obren en su poder, y declare como testigo, por lo que hacemos reserva de requerir la misma como documentación en poder de terceros. Recibido el inmueble, los hermanos, en su carácter de parientes colaterales fueron quienes continuaron la explotación del fundo rural, plantando caña de azúcar, y distribuyéndose proporcionalmente las ganancias obtenidas. Al decir *los hermanos*, nos referimos concretamente: al suscripto; a Ema del Rosario Gramajo, domiciliada en la ciudad de Buenos Aires; a la viuda de Marcos Esteban Gramajo, también domiciliada en Buenos Aires; a Artemio de Jesús Gramajo, quien vive en Concepción y ha cedido su porción a Hugo Rolando Lastra, razón por la cual el mismo ha solicitado que las boletas de impuestos se expidan a su nombre; Sergio Rubén Brito (el actor, en su carácter de único hijo de Lelia (o Lidia) Rosa Gramajo de Brito, ya fallecida. Se acompaña acta de defunción; y José Luis Campos (o Gramajo, ya que desconozco si es reconocido) como hijo de Rita Jaime Gramajo, también fallecida. En el primer año posterior a la entrega de parte del arrendatario, se le solicitó a Sergio Brito que se encargara de la explotación, pero, al ver que no repartía los beneficios obtenidos, se decidió, por parte de los hermanos, que fuera el suscripto quien se ocupara de esos menesteres. Desde ese momento fui yo el que se encargó de cultivar y vender la caña. Lamentablemente, por ser una cantidad menor (170 surcos), la caña siempre era vendida en pie, sin que nos dieran facturas o recibos. Tampoco se exigió nunca, en virtud de la confianza, ningún tipo de recibos a nuestros hermanos.

Oportunamente se solicitará oficio al Juez de Paz de la localidad de Medina, a fin de que se sirva remitir copia autenticada de la partida de defunción de Humberto Eufrasio Gramajo.-

Debe tenerse presente que, tal como consta en la hijuela que se adjunta, a la madre del actor, doña Lidia (o Lelia) Gramajo de Brito

se le adjudicó la mitad del inmueble padrón n° 52620 que tenía una extensión total de 78 mts. de frente de este a oeste, por 760 mts. de fondo de norte a sur. De esta manera es que a Humberto Eufasio Gramajo se le adjudicó, como se describe en la hijuela, 39 mts. de frente (exactamente la mitad) de este a oeste, por 760 mts. de fondo, de norte a sur, quedando de lindera Este, el resto del inmueble, de las mismas medidas, adjudicado a Lidia (o Lelia) Rosa Gramajo de Brito, madre, como se dijo, del actor. De esta manera es que ambos lotes conservan aún **el mismo n° de padrón, al estar divididos en mitades exactas.**

Al fallecer ésta, Brito continúa en la posesión de ESTA FRACCIÓN que se le adjudicara a su madre, y nunca avanzó sobre el inmueble de su tío Humberto Eufasio, salvo en lo que respecta a este año, en que, a pesar de que de mi parte cultivé el inmueble, como todos los años anteriores, cuando fui a hacer la cosecha, mi sobrino Sergio R. Brito me impidió hacerlo, motivo por el cual, interpose denuncia por ante la Comisaría de Trinidad. Se acompaña copia certificada de denuncia policial de fecha 02/09/09.-

Como soy una persona de avanzada edad, 84 años, y tengo dificultades para desenvolverme, no he podido hasta el momento iniciar acción judicial. Debo confesar que esperaba que mi sobrino se arrepienta y reflexione. Sin embargo, me doy ahora con que ya estaba pergeñando esta acción, para lo cual confeccionó el plano de mensura que ahora adjunta, por todo el inmueble, aparentemente en el transcurso del corriente año, y que no ha sido inscripto ni aprobado por Catastro Parcelario ni la Comuna, es más, ni siquiera tiene la firma del supuesto poseedor; y también las otras pruebas documentales que se analizan a continuación: El acta policial no merece mayor detenimiento, ya que se realiza en base a dichos de testigos que, o fueron engañados, o mienten, ya que, repetimos, no hay dudas de que el actor vive en el inmueble, pero en la fracción que antes se describió. Ahí tiene su casa, que era la de su madre. Si los testigos no fueron suficientemente informados, es probable que hayan sido inducidos a engaño. Los mismos llegan a decir que saben que paga los impuestos, cosa que un vecino no

está en condiciones de manifestar con conocimiento de causa. De cualquier modo, impugnamos estas declaraciones, por no ajustarse a la verdad y por ser prestadas sin las formalidades previstas para la prueba testimonial, sin juramento, inaudita parte, y sin control judicial alguno.

La boleta de pago de impuesto (1) del año 2.007, puede haber quedado en su poder por razones que ignoro, y la confianza existente. De mi parte me encargaba, en la medida de lo posible, de abonar dicho impuesto. Prueba de ello son las boletas que en número de doce adjunto, por pagos realizados durante el año 2.008. Se advierte que, si es por esta prueba instrumental, no caben dudas de que tengo mayores elementos que el actor que acrediten nuestra posesión.

Con respecto a las constancias del Censo Agropecuario, es claro que se realizaron en la fracción que ocupa, y no en la que fuera de su tío Humberto Eufrasio Gramajo.

Las boletas de pago de EDET, a más de no ser pruebas que indiquen posesión, conforme jurisprudencia conteste en el país, a lo sumo son indicativas de que pagaba dicho servicio en su casa, que por otro lado, es la única vivienda existente en el inmueble objeto de la litis.

Debe tenerse presente, desde el punto de vista legal, que la posesión que invoca el actor solo data de unos pocos meses atrás, es decir, no tiene anualidad, y por lo tanto no da lugar a acciones posesorias (art. 2473 C.C.). Asimismo, la posesión que se invoca es viciosa con respecto al suscripto.

III. Dejamos ofrecida como prueba instrumental: 1) Acta de defunción de HUMBERTO EUFRASIO GRAMAJO, fallecido el 24-04-1.999 que deberá requerirse al Juzgado de Paz de Medinas; 2) Acta de defunción y de nacimiento de Marcos Esteban Gramajo, de Lelia o Lidia Rosa Gramajo de Brito, y de Rita Jaime Gramajo. Deberán solicitarse al Juzgado de Paz de Medinas. 3) Acta de nacimiento de Sergio Rubén Brito, deberá requerirse al mismo Juzgado de Paz; 4) Deberá oficiarse a la Comisaría de Trinidad para que se sirva remitir copia certificada de la denuncia policial formulada por el Sr. Fanor Edmundo Gramajo en contra de Sergio Rubén Brito de fecha 02/09/09. 5) Deberá intimarse al Sr. SEGUNDO NICOLAS MONTENEGRO, D.N.I. n° 6.991.242, con domicilio en Ciudadita, Dpto. Simoca, en los términos del art. 345 del

C.P.C. a fin de que se sirva presentar ante el Juzgado el contrato de arriendo que lo vinculara con el Sr HUMBERTO EUFRASIO GRAMAJO, como asimismo toda otra documentación vinculada con el mismo, en término perentorio que se deberá fijar. 6) Doce boletas de pago de impuesto inmobiliario sobre el inmueble de litis; 7) Original de hijuela expedida en los autos caratulados " Gramajo Fanor de Jesús y Ana Rosa Soria s/Sucesión" a favor del coheredero Humberto Eufasio Gramajo; 8) Copia del Contrato de Locación que vinculaba a este último con Segundo Nicolás Montenegro.

IV. Derecho: Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto por arts. 2473, 2478, 2494 C.C. ss. y cc. C.C.

V. **PETITORIO:**

a) Por lo que solicito se nos tenga por presentado, por parte, se tenga presente el domicilio legal constituido, se nos otorgue la correspondiente intervención de ley.-

b) Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.-

c) Se tenga presente la prueba instrumental ofrecida.

d) Oportunamente se rechace la demanda instaurada, con expresa imposición de costas a la actora.-

Proveer de conformidad será

JUSTICIA
Jorge Eduardo Pinto
ABOGADO
L° "F" - F° 283 - MAT. 1862
L° 01 - F° 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T° 95 - F° 829

OTROSI DIGO: RECONVIENE

I. No estando prohibida la reconvencción en este tipo de procesos, vengo en tiempo y forma a deducir reconvencción por acción posesoria de recuperar la posesión (art. 2487 C.C.) en contra del actor en autos. A tal fin, pido se le notifique en el domicilio constituido.

Sentencia N° 366 de fecha 06/10/2003 dictada por Excm. Cámara Comercial Civil (Sala IIª) en autos "Cassone de Colombres Maria Adela vs. Medina Graciela s/Sumario Incidente de Apelación" La interpretación que efectúa el recurrente acerca de que el hecho de no esta contemplada la reconvencción dentro del procedimiento establecido en el procedimiento establecido en el procedimiento abreviado del art. 415 y ss. del Código de forma, implique que ella no está permitida, resulta equivocada. En efecto, es que, precisamente, cuando el legislador ha considerado que dicha facultad no debía ser admitida, lo ha consignado expresamente como ocurre con el trámite previsto para los juicios sumarísimos (art. 413 -segundo párrafo) y de desalojo (art. 433). En consecuencia, corresponde confirmar lo dispuesto en cuánto el trámite a la reconvencción opuesta por la demandada. DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON.

Se formula reconvencción en el carácter de co-poseedor del inmueble padrón Padrón N° 52.620, Circ. II, Secc. D, Manz. 385 Parc. 29, Matrícula 28711 Orden 11, en lo que respecta a la fracción comprendida dentro de los siguientes linderos: al norte: cauce del arroyo Guaico Hondo; Sur, camino provincial a Monteagudo; Este: fracción que fuera de Lidia Rosa Gramajo de Brito, actualmente ocupada por el reconvenido; y oeste: Suc. Antonio Orrillo.

Tal como se ha relatado en autos, la propiedad objeto del presente litigio perteneció a Humberto Eufrasio Gramajo, hermano de la madre del actor (Sra. Lelia (o Lidia) Rosa Gramajo) y hermano del suscripto, es decir, entre actor y demandado somos tío y sobrino respectivamente.

Se acompaña original de Hijuela expedida a favor de Humberto Eufragio Gramajo de fecha 06/06/1.958 correspondiente a autos "GRAMAJO, FANOR DE JESUS Y ANA ROSA SORIA S/ SUCESIÓN", la que se encuentra en mi poder, justamente por ser el depositario del título del inmueble, a los fines que fuera menester, en caso de ser necesario presentarlo ante terceros, como se explicará.-

El Sr. Humberto Eufrasio Gramajo falleció con fecha 24 de abril de 1.999, siendo de estado civil soltero y sin dejar descendencia. Al fallecer éste, el fundo que había recibido en la sucesión antes mencionada se encontraba arrendado al Sr. SEGUNDO NICOLAS MONTENEGRO, D.N.I. n° 6.991.242, con domicilio en

Ciudadita, Dpto. Simoca. Se adjunta copia del contrato de aparcería, que tuvo comienzo con fecha 21 de junio de 1.995, y con un plazo contractual de 7 años. De esta manera es que el mismo abonaba el precio de la aparcería en cada cosecha, venciendo el plazo contractual recién en el año 2.002. Oportunamente se citará a esta persona para que presente el original de dicho contrato, recibos o comprobantes que obren en su poder, y declare como testigo, por lo que hacemos reserva de requerir la misma como documentación en poder de terceros. Recibido el inmueble, los hermanos, en su carácter de parientes colaterales fueron quienes continuaron la explotación del fundo rural, plantando caña de azúcar, y distribuyéndose proporcionalmente las ganancias obtenidas. Al decir *los hermanos*, nos referimos concretamente: al suscripto; a Ema del Rosario Gramajo, domiciliada en la ciudad de Buenos Aires; a la viuda de Marcos Esteban Gramajo, también domiciliada en Buenos Aires; a Artemio de Jesús Gramajo, quien vive en Concepción y ha cedido su porción a Hugo Rolando Lastra, razón por la cual el mismo ha solicitado que las boletas de impuestos se expidan a su nombre; Sergio Rubén Brito (el actor, en su carácter de único hijo de Lelia (o Lidia) Rosa Gramajo de Brito, ya fallecida. Se acompaña acta de defunción; y José Luis Campos (o Gramajo, ya que desconozco si es reconocido) como hijo de Rita Jaime Gramajo, también fallecida. En el primer año posterior a la entrega de parte del arrendatario, se le solicitó a Sergio Brito que se encargara de la explotación, pero, al ver que no repartía los beneficios obtenidos, se decidió, por parte de los hermanos, que fuera el suscripto quien se ocupara de esos menesteres. Desde ese momento fui yo el que se encargó de cultivar y vender la caña. Lamentablemente, por ser una cantidad menor (170 surcos), la caña siempre era vendida en pie, sin que nos dieran facturas o recibos. Tampoco se exigió nunca, en virtud de la confianza, ningún tipo de recibos a nuestros hermanos.

Oportunamente se solicitará oficio al Juez de Paz de la localidad de Medina, a fin de que se sirva remitir copia autenticada de la partida de defunción de Humberto Eufasio Gramajo.-

Debe tenerse presente que, tal como consta en la hijuela que se adjunta, a la madre del actor, doña Lidia (o Lelia) Gramajo de Brito se le adjudicó la mitad del inmueble padrón n° 52620 que tenía una

extensión total de 78 mts. de frente de este a oeste, por 760 mts. de fondo de norte a sur. De esta manera es que a Humberto Eufrasio Gramajo se le adjudicó, como se describe en la hijuela, 39 mts. de frente (exactamente la mitad) de este a oeste, por 760 mts. de fondo, de norte a sur, quedando de lindera Este, el resto del inmueble, de las mismas medidas, adjudicado a Lidia (o Lelia) Rosa Gramajo de Brito, madre, como se dijo, del actor. De esta manera es que ambos lotes conservan aún **el mismo n° de padrón, al estar divididos en mitades exactas.**

Al fallecer ésta, Brito continúa en la posesión de ESTA FRACCIÓN que se le adjudicara a su madre, y nunca avanzó sobre el inmueble de su tío Humberto Eufrasio, salvo en lo que respecta a este año, en que, a pesar de que de mi parte cultivé el inmueble, como todos los años anteriores, cuando fui a hacer la cosecha, mi sobrino Sergio R. Brito me impidió hacerlo, motivo por el cual, interpusé denuncia por ante la Comisaría de Trinidad. Se acompaña copia certificada de denuncia policial de fecha 02/09/09.

Como soy una persona de avanzada edad, 84 años, y tengo dificultades para desenvolverme, no he podido hasta el momento iniciar acción judicial. Debo confesar que esperaba que mi sobrino se arrepienta y reflexione. Sin embargo, me doy ahora con que ya estaba pergeñando esta acción, para lo cual confeccionó el plano de mensura que ahora adjunta, por todo el inmueble, aparentemente en el transcurso del corriente año, y que no ha sido inscripto ni aprobado por Catastro Parcelario ni la Comuna, es más, ni siquiera tiene la firma del supuesto poseedor; y también las otras pruebas documentales que presentó en su demanda y que se analizaron oportunamente.

Conforme el art. 2489 del C.C., esta parte está habilitada en su carácter de coposeedor, a ejercer las acciones posesorias aún sin necesidad del concurso de los otros coposeedores, y aún puede ejercerla contra cualquiera de estos últimos, que turbándolo en el goce común, manifieste pretensiones a un derecho exclusivo sobre el inmueble.

La doctrina es conteste en cuanto a que, cuando el precepto antes citado habla de copropietario, debe entenderse que se refiere al coposeedor (ver

Cifuentes, C. Civil Comentado, T.III, p. 281, Editorial La Ley 2.004, en cuanto a los comentarios a este artículo.

Cito jurisprudencia:

Sentencia N° 31 de fecha 23/03/1.992 dictada por la Excm. Cámara Comercial Civil (Sala IIª) en autos "Delgado, Carlos y O. vs. Edgardo Escobar s/ Cesación de Obra": Al ser poseedor de las unidades de vivienda, revisten también la calidad de coposeedores de los espacios comunes. Aún cuando no pueda afirmarse la existencia del condominio en los términos de la Ley 13.512, por falta de su constitución o de concejo de administración del mismo. Siendo así es de aplicación del artículo 2.489 del Código Civil, que, como bien dice López de Zavalía ("Derechos Reales",/Tomo 2, pg. 405), en ese artículo cuando la Ley habla de "copropietarios" debe leerse "coposeedores", se concede acción a los coposeedores contra el otro coposeedor que pretende con exclusividad una parte que es común a todos. Vale decir, que por aplicación del principio iura novit, en la especie, los actores están ejercitando derechos que surgen de su posesión, y frente a ello no puede invocarse de formación de consorcio o de reglamento de copropiedad o de asamblea, porque la norma citada autoriza a accionar a cada coposeedor sin el concurso de los otros coposeedores, y, por cierto, la acción posesoria que se está ejerciendo tiene por objeto la restitución de la cosa común (art. 2.487 C.CIVIL) DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON -

En fecha 02/09/09 el Sr. Sergio Rubén Brito, arrogándose derechos exclusivos sobre el inmueble, no me permitió ingresar al predio a fin de cosechar la caña de azúcar que se encuentra plantada en el mismo, la que fue cultivada, como se ha dicho, por el suscripto.

Es por ello que, en defensa de mis derechos y de los coposeedores, ocurro ante V.S. a fin de que condene al reconvenido a restituir el inmueble libre de cosas y ocupantes en término perentorio, con todas las responsabilidades de ley.

II. **Derecho:** Fundo mi derecho en las normas citadas en el transcurso de este responde, los arts. 2469, 2471, 3416, cc. y ss. C.C. doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

III. Se ratifica la prueba ofrecida al contestar la demanda.

IV. Por lo expuesto, solicito se tenga por deducida reconvencción en tiempo y forma, se corra traslado de la misma al domicilio constituido por el término de ley, condenándose oportunamente al reconvenido a restituir el inmueble, libre de cosas y ocupantes, en término perentorio, y bajo apercibimiento de ley, con costas.

E. Granja

IGUAL JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO

L.º P.º 265 - MAT. 1862
L.º 01 - F.º 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T.º 95 - F.º 829

Recibido 12 NOV 2009 a las 8⁴⁵ y presento a despacho a la

la siguiente Doc. la pinta casa de fiestas, la pinta casa 6059/6073/1
16059, la pinta fotocopia (9) /s, la pinta juego de coque a
11 para traslado (15) /s, la pinta original de boletín de
1062 (12) /s, Original de testimonio (2) /s, copias certificadas 11
(2) /s. —

Nota: El presente que de la firma no pertenece por
a este centro judicial —

Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO SERGIO RUBEN C/GRAMAJO FANOR EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 27 de noviembre de 2009.-

Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal
constituido en casillero de notificaciones N° 184, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y
6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del
Juzgado, dejándose copia certificada en autos.-

De la reconvencción deducida: Traslado a la parte actora por el término
de SEIS días.- PERSONAL.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZO CIV.COM.COM.UG.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/12/09 se celebró en 3773


PROCC. CRISTIAN A. CÁRDENAS VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZO CIV.COM.COM.UG.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 381/09

Cédula N° 3779

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 7 de diciembre de 2009.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO SERGIO RUBEN C/GRAMAJO FANOR EDMUNDO S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: **BRITO SERGIO RUBEN**

Domicilio: **CASILLERO N° 322**

PROVEIDO

CONCEPCION, 27 de noviembre de 2009.-Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 184, lésele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bonos Ley 6059 y 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestadademandanda en término.- Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.-De la reconvencción deducida: Traslado a la parte actora por el término de SEIS días.- PERSONAL.-Fdo: - Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez " **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copia para traslado en 13s.-**

PROC. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECUUTOR
JUZG. CIV. Y COM. II. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



FMF



Oficial Notificador

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cal. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONTRATO DE AFARCERIA

A los 21 días del mes de Junio de 1.995, comparecen por ante ésta

Escritorbania los Señs: _____

Humberto Eufasio Gramajo D.N.I. N° 6.991.242 domiciliado en San Carlos, y el Sr: Segundo Nicolas Montenegro D.I. N° 7.006.223 domiciliado en Ciudadita-Dpto. Simoca-Tucumán.

Para formalizar un contrato en un terreno de propiedad del Sr; Humberto Eufasio Gramajo para plantación de caña de azúcar. - - - - -

PRIMERA: La propiedad está compuesta de treinta y nueve mts (39) de frente, de este a Oeste, por setecientos sesenta (760 mts.) de Fondo de Norte a Sud, siendo su Nomenclatura Catastral padrón N° 052620 esta ubicada en San Carlos, sea lo comprendido dentro de los siguientes linderos. Al Norte cauce del Arroyo Nuevo Norte, al Este

camino provincial a Montegudo, al Este fracción de éste mismo inmueble que se adjudica a la heredera Lidia Rosa Gramajo de Brito, y al Oeste Juan Antonio Orrillo. - - - - -

SEGUNDA: El Sr; Segundo Nicolas Montenegro se hace cargo de cultivo y semilla para la plantación de caña de azúcar. - - - - -

TERCERA: El Señor Humberto Eufasio Gramajo recibirá un porcentaje del 20% de caña de azúcar por cada cosecha; puesta en Canchón Ingenio, convertido a 5 Años (Cinco). Si la sepa se encontrara en buenas condiciones. El Sr; Humberto Eufasio Gramajo sede por 2 Años / mas; cumpliendo esa fecha quedarán liberadas ambas partes. - - - - -

CUARTA: previa lectura y ratificación firman de conformidad ante /

Escritorbania Público DOS EJEMPLARES, uno para cada parte contratante.

Segundo N Montenegro
7.006.223

Humberto Eufasio Gramajo
6.991.242

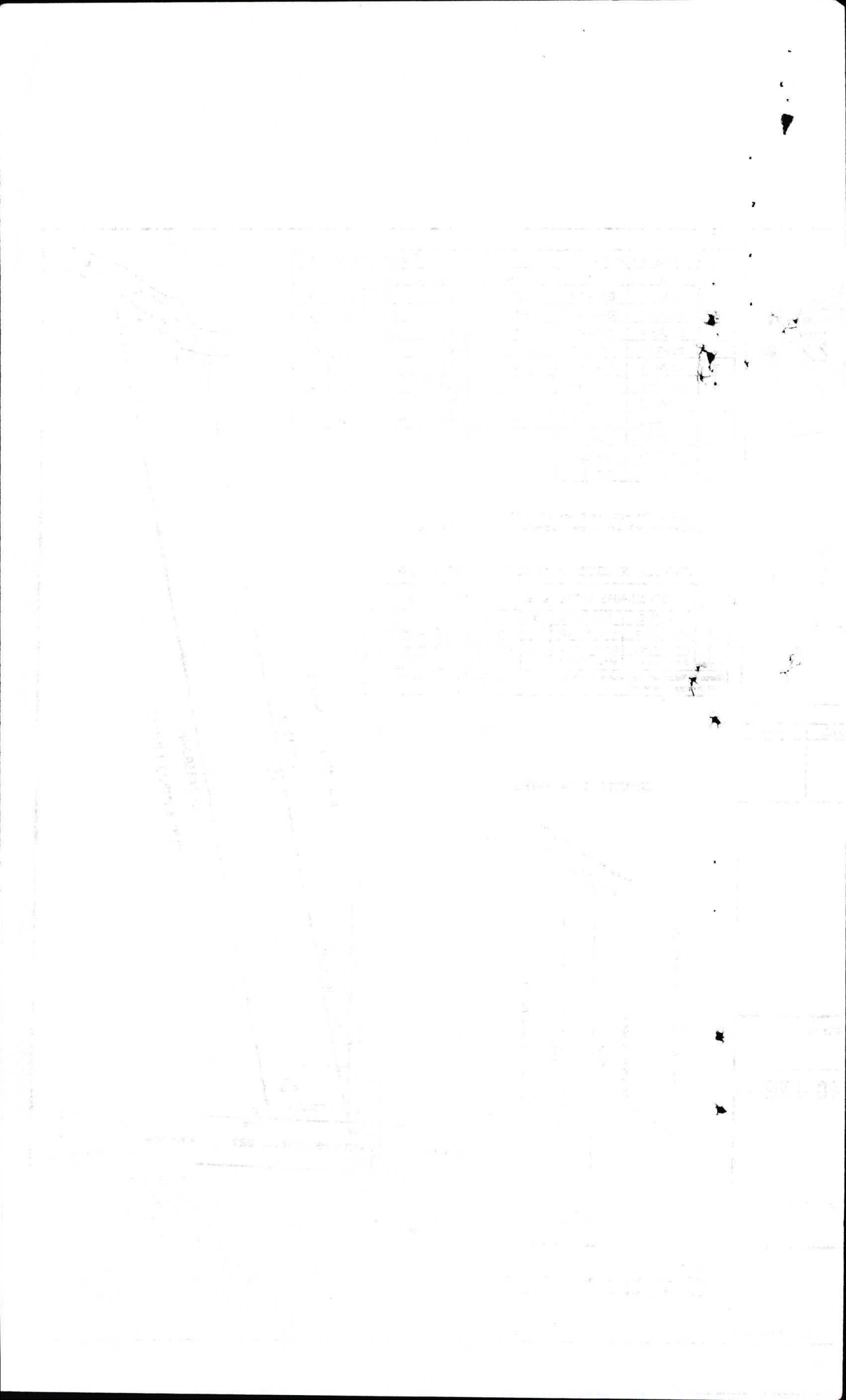
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
TUCUMAN
RECEPTORIA DE CONCEPCION
21 JUN 1995
Original de este contrato ha sido
llado en la fecha conforme a la ley

Segundo N Montenegro

Humberto Eufasio Gramajo



Plano de:		MENSURA				
		(PARA JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA)				
Posesion de:		SERGIO RUBEN BRITO				
		DNI: 13.060.869				
PROVINCIA DE TUCUMAN Dpto. Anterior: CHICLIGASTA Actual: SIMOCA Lugar: SAN CARLOS CALLE: RUTA PROVINCIAL 329		Croquis de Ubicacion				
Nomenclatura Catastral						
CIRC.	SECC.			LAM.	PARC.	
II	G			385	29	
PADRON		MATRICULA	ORDEN			
52620	28711	11				
Registro Inmobiliario		Nomenclatura Municipal				
		PADRON	CIRC.	SECC.	MANZ.	PARC.
Compulsa de Superficies		Municipalidad				
SUPERFICIE S/MENSURA		6Ha5320.7124m2				
Escala		1:4000				
Fecha de Operaciones		15/03/09				
Direccion General de Catastro		Plano N° 57778-09				
Expte. N° 22034-C-09		Fecha 02 DIC 2009				
CUMPLIDO DISPOSICIONES Ley N° 5993		41538				
23 JUL 2009						
COLEGIO DE AGRIMENSORES DE TUCUMAN		Agrim. SANCHEZ DPTO. AGRIMENSURA DIRECCION DE CATASTRO				
Firma Poseedor:		Firma Profesional				
Sergio Ruben Brito		Adrian E. Coronel				
SERGIO RUBEN BRITO DNI: 13.060.869		INGENIERO GEODESTA Y GEOFISICO MAT. PROF. N° 23				



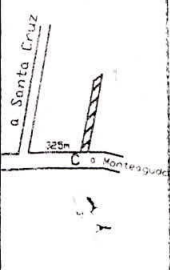
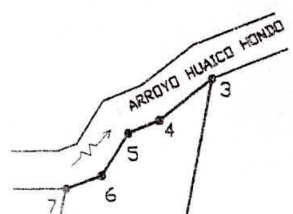
V	COORDENADAS		LADOS		ANG INTERNOS		
	X	Y	DESIGNAC	MEDIDAS (m)	°	'	"
1	7498.97	2764.74	1-2	79.63	76	01	54
2	7502.42	2844.29	2-3	868.34	104	06	31
3	8352.94	3019.29	3-4	42.59	42	01	50
4	8327.71	2984.99	4-5	21.43	195	41	42
5	8320.15	2964.93	5-6	31.53	144	20	07
6	8293.91	2947.44	6-7	24.36	216	10	22
7	8285.53	2924.57	7-1	802.63	121	37	34
a	7554.18	2813.95	SUP S/MENSURA = 6Ha5320.7124m2				
b	7553.48	2820.11					
c	7538.75	2822.17					
d	7537.96	2829.13					

NOTA:
Los Lados se encuentran sin materializar
Se pusieron estacas de madera en los vertices

PLANILLA DE COORDENADAS DE GEOREFERENCIACION

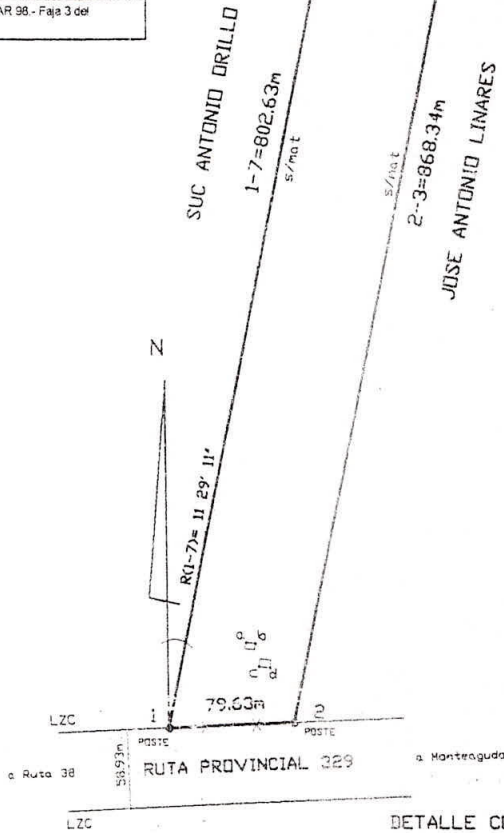
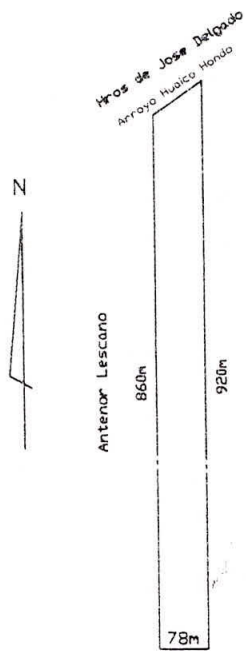
PUNTO	COORDENADAS GEODESICAS		COORDENADAS GAUSS KRUGER	
	LATITUD	LONGITUD	X	Y
1	27° 25' 17.992"S	65° 27' 59.009"O	6967498.97	3552764.74
2	27° 28' 17.869"S	65° 27' 56.113"O	6967502.42	3552844.29
JBAL	27° 35' 03.874"S	65° 37' 21.900"O	6949521.30	3537248.55

Marco de Referencia: Red Geodesica Provincial (RECAT) vinculada a POSGAR 98 - Faja 3 del IGM (meridiano central 58°)

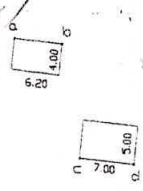


ANZ.	PARC

CRQQUIS S/CATASTRO



DETALLE CONSTRUCCION



NOTA:
Las medidas y linderos de la parcela son los extraídos de la lamina catastral 385

ADRIAN E. CORONEL
INGENIERO GEOMETRA Y GEODESICO
MAT. PROF. 11° 83



PROVINCIA DE TUCUMAN

Comuna Rural

MEDINAS

00006977 *

SERIE A

Contribuyente Brito Sergio Ruben

Domicilio San Carlos

Localidad _____

Datos de la Propiedad:

Padrón

Localidad _____

C. _____ M. _____

Calle _____

S. _____ L. _____

Concepto del Pago: Concesión de Terreno - Arrendatario

Detalle:

Por Concesión de Terreno x 10 años
2 x 1 m² S:

\$ 33.00

TOTAL PESOS: Trenta y Tres —

Medinas, 26 de Abril de 1997

SELLO
COMUNAL

SELLO
MUNICIPAL

RECAUDADOR

FIRMA Y SELLO

Este comprobante no acredita pagos anteriores ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes.



PROVINCIA DE TUCUMAN
Comuna Rural
MEDINAS

00006975 *

SERIE A

Contribuyente Brito Sergio Perten
Domicilio San Carlos
Localidad _____

Datos de la Propiedad:	Padrón
Localidad _____	C. _____ M. _____
Calle _____	S. _____ L. _____

Concepto del Pago: D/ Cementos

Detalle: Por solicitud de información

\$ 3,25

TOTAL PESOS: Tres con Veinticinco ct

Medinas, 26 de Abril de 1999

SELLO
COMUNAL



RECAUDADOR

FIRMA Y SELLO

Este comprobante no acredita pagos anteriores ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes.



PROVINCIA DE TUCUMAN

Comuna Rural

MEDINAS

00006975 *

SERIE A

Contribuyente Brito Sergio Piten

Domicilio San Carlos

Localidad _____

Datos de la Propiedad:

Padrón

Localidad _____

C. _____ M. _____

Calle _____

S. _____ L. _____

Concepto del Pago: D/ Cementos

Detalle:

Por solicitud de informacion

\$ 3,25

TOTAL PESOS: Tres con Veinte cinco ds

Medinas, 26 de Abril de 1999

SELLO
COMUNAL

SELLO
MUNICIPAL

RECAUDADOR

FIRMA Y SELLO

Este comprobante no acredita pagos anteriores ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes.

OBJETO. RATIFICACIÓN DEMANDA- CONTESTO RECONVENCIÓN
SEÑOR JUEZ CIVIL CC. II NOM.
JUICIO. BRITO SERGIO RUBEN VS GRAMAJO FANOR EDMUNDO
S/ ACCIONES POSESORIAS EXPEDIENTE Nº 381/09

Sergio Rubén Brito,
cuyas condiciones personales obran en autos a VS con respeto digo:

1-Ratifico, en todos sus
términos el escrito de la demanda, obviamente niego los hechos invocados
por el demandado.

2- Ratifico, la solicitud
de la inspección ocular solicitada en el escrito de la demanda- **con
habilitación de días y horas**, a fin de que constate el Señor Juez de Paz
de Medinas, la situación actual del inmueble, mi calidad de poseedor, la
forma y modo de la misma (en especial existencia o no de alambrados o
cercas que dividan de algún modo el inmueble o la fracción en litigio).
Obedecía esta solicitud como medida preliminar, al temor del suscrito de
que sea innovada la situación física actual del inmueble, (realización de
cercas, alambrados, etc.-o la existencias de algo que delimite las parcelas
(calle callejón, etc.).

3-Contesto _____ la
reconvencción.

Que en tiempo y forma
vengo a contestar la reconvencción planeada solicitando desde ya su
rechazo con expresa imposición de Costas.

Niego todos y cada
uno de los hechos, invocados por la demandada, que no sean materia de
un expreso reconocimiento de mi parte.

En especial Niego que:
El demandado tenga parentesco alguno con, Humberto Eufasio Gramajo,
ni que tampoco sea colateral de este último, surge ello de la Hijueta que el
propio demandado acompaña. En el renglón catorce (14) reza
textualmente, **RESUELVO: Declaro únicos y universales herederos de
los causantes, Fanor de Jesús Gramajo y Ana Rosa Soria, a Fanor
Edmundo Gramajo, Lelia Rosa Gramajo, Rita Jaime, Emma del
Rosario, Humberto Eufasio, Marcos Esteban y Artemio de Jesús
Gramajo, en el carácter de hijos legítimos a excepción del primero,
todos menores de edad, para quienes se acepta la herencia con
beneficio de inventario.....** Instrumento que desde ya ofrezco como
prueba Y EN MERITO A LO QUE DISPONE EL CPCC HAGA EXPRESA
OPOSICIÓN A LA AGREGACIÓN DE NUEVOS INSTRUMENTOS. QUE
NO SE HUBIESEN ACOMPAÑADOS A RESPONDE. El demandado no
es mi tío, ni yo su sobrino.

— Niego que en algún
momento haya hecho cultivo o cosecha de caña de azúcar, salvo en
alguna ocasión, que el suscrito dio a terceros el cultivo o la cosecha,
que es verdad que el inmueble estaba en arriendo a Segundo Nicolás
Montenegro, como lo acredito con la copia del contrato de arriendo que

acompañó, el que siempre estuvo en mi poder- no acompañó fotocopia como el demandado, que no se como la hubo.

Es verdad que el inmueble pertenecía en vida a Humberto Eufasio Gramajo, el fue tío é incluso padre de crianza del suscrito, el demandado nunca poseyó el inmueble ni a nombre propio ni de terceros y tampoco es hermano de Lilia Rosa Gramajo, ni de Emma del Rosario, ni de Marcos Esteban Gramajo, Reitero, todo ello surge de la Hijueta que el demandado acompañó.

LA REALIDAD DE LOS

HECHOS:

El inmueble en cuestión fue adjudicado en el sucesorio, de Gramajo Fanor de Jesús y otra, a mi tío y padre de crianza (quede huérfano a los cuatro años de edad), por fallecimiento de mi madre, dejándome a esa edad mi padre de quien jamás tuve noticias, salvo una visita que recibí todavía en vida de mi padre de crianza, Humberto Eufasio Gramajo, cuando yo contaba con casi treinta años de edad.

Este tío, Humberto Eufasio Gramajo, vivió conmigo hasta su fallecimiento, en el mes de Abril de 1.999, dejándome la totalidad de los bienes que a él pertenecían incluido el predio en cuestión.

La historia de mi tío, no la debe conocer, don Fanor Edmundo Gramajo, el, en el mes de Marzo se enfermó, estuvo internado, Primeramente en San Miguel de Tucumán y luego en el Hospital de Medinas, donde fallece el veinticuatro de Abril de 1.999, se lo sepulta en el cementerio de Medinas, pagando el suscrito la concesión del terreno para sepultarlo, a la Comuna de dicha Localidad, conforme lo acredito con los recibos que acompañó, el que ahora dice ser hermano no fue al sepelio.

Cuando fállese, el inmueble estaba arrendado a Segundo Montenegro y este entrega el mismo al suscrito, quien la exploto el predio y lo sigue explotando.

En resumen Señor Juez, el Señor Fanor Edmundo Gramajo, no tiene ni derecho a la Posesión, nunca la tuvo, tampoco la Posesión misma, no es colateral de Humberto Eufasio Gramajo, y los recibos de pago de impuestos que acompañó año 2.007 y 2.008 a mi entender yo los adeudaba, pues yo pague desde el año 2.000 hasta 2.006 inclusive como esta acreditado, con el recibo "REGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDAD DE PAGO LEY 7882" Tipo de Plan 718, N° de Plan 48275, Conc. Plan 124 fecha de emisión 31/07/2.007. Que acompañé al interponer la demanda, como otros recibos de pago de impuesto de otros años.

Que las tares de cultivo, se efectuaron algunos años por terceros y otras con maquinarias que me facilitaba, el Señor, Julio Zelarayan, quien depondrá en la estación oportuna.

Con respecto al plano de mensura en efecto, el mismo al interponer la demanda todavía no estaba aprobado, y así lo manifesté en el escrito inicial, pero en el mismo



consta que la fecha de las operaciones es el 15/03/09, y fue debidamente aprobado por el colegio de agrimensores y dirección general de catastro, como lo justifico con la copia del mismo que acompaño.

Pago el recomveniente dos años, que yo pensaba que los adeudaba, y los años anteriores desde el 2.000, en adelante por quien fueron abonados? El suscrito pago todos los años anteriores, el mismo no advirtió, dicha situación?.

Por todo lo expuesto a VS
solicito:

1- Se tenga presente lo manifestado con respeto a la medida solicitada, de inspección ocular, en el escrito de la demanda y ratificada en el presente, como así también la ratificación del escrito inicial., a los efectos de preservar la situación fáctica del inmueble.

2- Se agregue la documentación que acompaño y se tenga como parte integrante del responde y como ratificada, y veraz, todo y cada uno de los instrumentos, acompañadas al iniciar la presente litis.

3- Se tenga presente la oposición a agregar cualquier prueba instrumental que no se hubiese acompañado al contestar la demanda y la reconvencción planteada.

4- Se tenga por contestada en tiempo y forma la reconvencción planteada, se rechace la misma con expresa imposición de Costas.

JUSTICIA

Sergio Rubén Brito

HECTOR A. NUÑEZ GARCIA
ABOGADO
M.P. 363

Recibido 29 DIC 2009 a las 12:00 y presente a despacho del
la siguiente Doc. ADJUNTA: (6) DATO COPIAS
1/ COPIAS P/ TRASLADOS Y DOC.
ORIGINAL: CONTRATO DE APARCERIA
EN 1/15; PAGO DE IMPUESTO COMUNA
DE MEDINA 3/17; PLANO DE MENTURA
EN 1/15.

RECIBIDO 29 DIC 2009
JUZGADO CIVIL
CANTON DE MEDINA
CANTON DE MEDINA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO SERGIO RUBEN C/GRAMAJO FANOR EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 24 de febrero de 2010.-

Por contestada Reconvención en tiempo y forma: téngase presente para Definitiva.-

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.- CACV

[Handwritten signature]
Dra. *[illegible]*
JUZG. CIV. Y
CENTRO JU



OBJETO: SOLICITO
SEÑOR JUEZ CIVIL COMERCIAL COMUN II NOM.
JUICIO: BRITO SERGIO RUBEN VS GRAMAJO FANOR
EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 381/09

SERGIO RUBEN BRITO, por la
participación acordada en estos autos a VS con respeto digo:

Que atento al estado de la causa,
y siendo procesalmente el plazo a seguir pido a SS lo
siguiente:

-Se ordene la apertura a prueba
de la presente litis.

Provea de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Sergio Ruben Brito

Hector A. NÚÑEZ GARCÍA
ABOGADO
M. P. 363.

Recibido **01 FEB 2010** a no. **1045** y presente a despacho su
siguiente Doc. _____

[Signature]
Dr. PAUL FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12

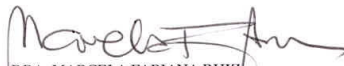
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO SERGIO RUBEN C/GRAMAJO FANOR EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 24 de febrero de 2010.-

Atento a los términos de la Acordada de la Excma. Corte Suprema N° 400/05, encontrándose adherido este Juzgado al Plan de Piloto de Mediación, hágase saber a las partes que la Suscrita ha seleccionado este juicio a fin de intentar dirimirlo mediante Mediación.- A tal fin CONVOCASE a las partes a fin de que concurran a este juzgado junto con sus letrados el día 09/03/2010 a hs. 11:00, en donde la Proveyente les brindará mayores detalles.- Líbrese cédulas a los domicilio reales y constituidos; asimismo hágase saber a la Sra. Directora del Centro de Mediación de este Centro Judicial.- Todas las notificaciones fuera del radio del Juzgado serán libres de derechos, se tramitarán por Mesa de Entradas o Inspección de Juzgados de Paz, según corresponda y serán instrumentadas por Secretaría.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 FEB 2010

En fecha _____ en _____
en Secretaría (Art. 183 C.P.C.C.)

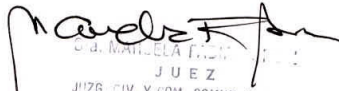

Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO SERGIO RUBEN C/GRAMAJO FANOR EDMUNDO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 4 de marzo de 2010.-

Fijese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Mediación ordenada en
proveído que antecede para el día 18/03/2010 a hs. 11:00.- PERSONAL JCGP


D. MANUELA TON
J U E Z
JUZG. CIV. Y COM. COMUN 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 09/03/2010 se otorgó cédula N° 2155/56/57/58/59

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. COM. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Retire cédula N° 2158 y N° 2157. en fecha 09/03/10.

Dr. P. Urubio

Nota: El funcionario que debe firmar no pertenece
más a este juzgado. —

Suarez

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05/03